



Proceso: Acción de tutela No. 255994089001202100047
Accionante: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías "PROTECCIÓN S.A.".
Accionado: MUNICIPIO DE APULO
D Fundamental: PETICIÓN y la seguridad social

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Apulo, (Cund.), Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se recibe por correo electrónico procedente del Juzgado 14 Penal Municipal con función de control de garantías el día de hoy, escrito de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PROTECCIÓN S.A.", interponiendo acción de tutela, contra el Municipio de Apulo Cund., pidiendo que se le ampare el derecho fundamental de PETICIÓN, y la seguridad social, en favor de su afiliado HUMBERTO CASILIMAS CANTOR C.C. 3.206.890.

Los hechos obedecen a que Protección S.A., el día 31 de marzo de 2021, elevó ante el Municipio de Apulo, derecho de petición solicitando SEIS ASPECTOS. A la fecha, no se ha recibido respuesta alguna o solución de fondo a lo solicitado porque la accionada resuelve toda la petición excepto el punto 5. "... toda vez que no reconoce y paga la cuota parte de bono pensional y mucho menos informa una fecha concreta para ello, con lo cual está sometiendo la resolución de fondo a un plazo indefinido..."

Pues, de acuerdo al contenido del certificado de información laboral N° **3206890-2015** expedido por su Entidad el pasado **2015-05-29** respecto del afiliado en cita se generó en su favor el derecho a reconocimiento de bono pensional con una obligación a cargo del **MUNICIPIO DE APULO** por los tiempos comprendidos entre el **1988-08-10** al **1995- 04-02**.

Y se solicita indicar expresamente en la resolución si la Entidad va a efectuar el pago con cargo a los recursos del **Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET**, así mismo, se solicita anexar acto de autorización a **Protección S.A.**, para realizar el cobro con cargo a dichos recursos. Entidad que no debe estar bloqueada por la **Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social – DGRESS**.

"... En cualquier caso, se solicita indicar de forma cierta, concreta y razonable, y, atendiendo a los principios de oportunidad y razonabilidad una fecha exacta en que procederá con el reconocimiento, pago y registro del reconocimiento del bono pensional o su cuota parte a que se encuentra obligada la Entidad. Para ello, deberá tener presente que la Entidad cuenta con un plazo máximo de tres (03) meses para proceder con la emisión del bono pensional solicitado a efectos de no vulnerar derecho alguno al (la) afiliado..."

Que el valor a pagar corresponde al que informa el sistema interactivo de la **Oficina de Bonos Pensionales Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP**.

Pues, con ocasión del incumplimiento en resolver de fondo peticiones elevadas, está abiertamente desconociendo y vulnerando el **derecho fundamental de petición** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

Para que se le ordene al Municipio de Apulo a que, en pro de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de petición, en un máximo de 48 horas, se sirva resolver

J U Z G A D O P R O M I S C U O M U N I C I P A L
A P U L O - C U N D I N A M A R C A
CARRERA 12 CARRERA 6 EZQUINA P 2, BARRIO CENTRO
T E L . 3 1 7 4 4 0 4 1 8 1
jprmpalapulo@cendoj.ramajudicial.gov.co

completa, de fondo, concreta y congruentemente la petición elevada, así como poner en conocimiento de **Protección S.A.** tal respuesta.

Revisada la solicitud se verifica la síntesis de los hechos sucedidos en esta jurisdicción territorial, los supuestos hechos vulneradores de los derechos fundamentales, las posibles normas desconocidas, las pruebas documentales anexas en que se apoya, y las que pretende hacer valer, como sus lugares de notificación incluso por medios virtuales.

La facultad conferida en el artículo 2.2.16.7.41 del Decreto 1833 de 2016, **Entidades Administradoras**. (...) Corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para este, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención. (...)

Satisfechos de esta manera los requisitos de los Art. 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, corresponde impartir el trámite conforme el artículo 3o. con acatamiento de los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

Además de la referida como accionada se ordenará VINCULAR a la **Oficina de Bonos Pensionales Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP**, al **Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET**, y la **Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social – DGRESS**, **MINISTERIO DEL TRABAJO**, **CONCEJO MUNICIPAL DE APULO CUND.**, **PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES** y concédase un término de dos (2) días para que ejerza su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE APULO CUNDINAMARCA,

RESUELVE

Primero. **ADMITIR** de la acción constitucional de tutela promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PROTECCIÓN S.A.”, pidiendo que se le ampare el derecho fundamental de PETICIÓN, y la seguridad social, en favor de su afiliado HUMBERTO CASILIMAS CANTOR C.C. 3.206.890, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE APULO CUNDINAMARCA, entre otros, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

Segundo. **SE ORDENA VINCULAR** a la **Oficina de Bonos Pensionales Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP**, al **Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET**, y la **Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social – DGRESS**, **MINISTERIO DEL TRABAJO**, **CONCEJO MUNICIPAL DE APULO CUND.**, **PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES**, quienes directa o indirectamente se relacionan con los hechos de la acción constitucional.

Tercero. En consecuencia, notifíquesele al representante legal de las entidades accionadas, para que ejerzan su derecho de defensa dentro del término improrrogable de dos (2) días, y soliciten pruebas.

Cuarto. En materia probatoria se ordena la incorporación de los documentos aportados como medios de pruebas a la acción constitucional incoada para ser valorados en su momento. Y, además,

- a. Recibir el testimonio de HUMBERTO CASILIMAS CANTOR C.C. 3.206.890, en su calidad de accionante, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día 9 de junio de 2021 a las 2:00 p.m. Citar y suministrar link a todos los vinculados.
- b. Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicítese a la ALCALDÍA MUINICIPAL DE APULO CUND., copia del expediente mediante el cual se dio trámite al derecho de petición de la Accionante AFP PROTECCION SA. Concédase 3 días para que rinda el respectivo informe.
- c. Las demás que soliciten oportunamente las partes.

Quinto. Reconocer personería jurídica para actuar en el presente asunto a la Dra. **Natalia Rengifo Cadavid**, en calidad de apoderada judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A.**, según poder otorgado mediante escritura pública número **666** del **16 de junio de 2015** de la **Notaría 14 del círculo notarial de Medellín**, para los fines de la acción constitucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'R' followed by a horizontal line and a vertical stroke with a small 'w' at the bottom.

RODRIGO FIGUEROA RAMON
JUEZ

Firmado Por:

RODRIGO FIGUEROA RAMON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE APULO-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9bba079a1149a401fde969c94ec7d2fface126f4e593f50dc98118ab9c970c**

Documento generado en 31/05/2021 09:37:27 PM